



ANUNCIO PRIMER ACTA DEL TERCER EJERCICIO DE 2 PLAZAS DE POLICÍA LOCAL, OPOSICIÓN LIBRE DE LA OFERTA DE EMPLEO DEL AÑO 2.023. EXP. 7195/2023

Reunidos en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Astillero el día 7 de marzo de 2024 a las 9:45 horas, se procede a reunir el Tribunal Calificador conforme a las bases de la convocatoria para la provisión, mediante Oposición Libre de 2 plazas de policía local del Ayuntamiento de Astillero, cuyas bases fueron publicadas en el BOC nº 2 de 3 de enero de 2023. El Tribunal queda formado por los siguientes miembros:

- Presidente. D. José Ramón Cuerno LLata
- Vocales
 - D^a Edurne Sánchez Arnáiz
 - D^a Jesús Ruiz Gómez
 - D. Daniel Domingo Bravo
- Secretaria: D^a Ana Belén Méndez Gómez

1º.- Celebrado el segundo examen de las pruebas de policía, se reunió los días 4 y 5 de marzo de 2024 resolver las reclamaciones presentadas, publicándose sus deliberaciones y resoluciones en la página web municipal de lo que se da cuenta a los miembros no asistentes en estas sesiones, poniéndoles de manifiesto los criterios que se han seguido para la adopción de las resoluciones pertinentes.

2º.- Como quiera que se han interpuesto nuevas alegaciones por distintos aspirantes, a las preguntas planteadas son objeto de estudio y deliberación en esta sesión por este Tribunal.

Con carácter introductorio, ha de señalarse que, en relación con las preguntas y respuestas el Tribunal advirtió por escrito que se deberá señalar con una cruz la respuesta que considere más acertada. Dentro de las distintas opciones resultará siempre válida la más acertada de entre las propuestas. Sólo la más correcta es la válida, esto aclara perfectamente entre las opciones planteadas, sólo es acertada la que más cercana al resultado que pretende conseguir la pregunta, de entre las distintas opciones posibles y sólo puntuara el resultado más óptimo.

Es necesario recordar la Doctrina del Tribunal Supremo a propósito de la discrecionalidad técnica de los Tribunales de oposiciones, que supone que las decisiones valorativas adoptadas no pueden ser objeto de revisión jurisdiccional, cuando estas estén correctamente motivadas y sean razonables, ya que según la STC 353/1993, fundamento jurídico tercero, esta se traduce en la presunción de certeza o



razonabilidad de sus actuaciones, apoyada en la especialización e imparcialidad y los órganos establecidos para realizar la calificación, que solo cabe desvirtuar cuando se acredite un error manifiesto, o una infracción del procedimiento, ya que se presume que el órgano calificador actúa con un proceder razonable. En este sentido, ni los Tribunales, ni los propios opositores pueden sustituir con sus opiniones personales la actuación de los órganos juzgadores de oposiciones y concursos en lo que a sus valoraciones tienen de apreciación técnica, dada la especialización y los conocimientos de estos Tribunales y menos, erigirse en calificadores con parámetros extra jurídicos u opiniones particulares del modo en que están redactadas las preguntas o las repuestas (SSTS 3495, autos ATC 274/83 681/86, entre otras muchas). También el Tribunal Supremo ha corroborado esta discrecionalidad técnica en una amplia jurisprudencia, ya que ni los tribunales de justicia, ni los propios opositores pueden convertirse en segundos tribunales calificadores, sustituyendo con sus propios criterios particulares de calificación, a los tribunales a quienes en virtud de esa discrecionalidad técnica corresponde juzgar y valorar las pruebas selectivas, lo que no impide la revisión jurisdiccional cuando concurren defectos sustanciales o, bien, arbitrariedad. Sin perjuicio de ello, se procede a la corrección de los ejercicios con el siguiente resultado definitivo.

- a) El Sr. D. Diego Benedicto Maestro, presenta reclamación el día 6 de marzo de 2024, registro de entrada 2.895, en el sentido de corregir las preguntas números 7, 42 y 45. El Sr. Benedicto plantea como núcleo central de la cuestión que las decisiones técnicas del tribunal sean corregidas a su libre arbitrio y en función de sus opiniones personales, cosa inaceptable desde una perspectiva jurídica, de acuerdo con los criterios del tribunal supremo.

La pregunta 7 ha sido corregida por este Tribunal en el sentido de dar validez al apartado b), ya que el artículo 238 es el que establece la tipificación del delito y la regulación del mismo, y por tanto, es a ésta respuesta a la que ha de estarse ya que por regulación se establece la regla o norma a la que debe ajustarse alguien o algo, y la tipificación es la norma a la que se ajusta el hecho tipificado de "robo con fuerza en las cosas". Éste tipo penal se encuentra en el artículo 238 y no en el 240, y como se pregunta en qué artículo se regula dicho tipo penal, la respuesta sólo puede ser la aceptada como válida por este tribunal, con independencia de las interpretaciones personales del alegante, que no compartimos. Lo mismo cabe decir respecto al cuestionamiento de las preguntas 42 y 45, de las que hace una interpretación subjetiva y personal.

Hemos de recordar que lo anteriormente expuesto respecto a la discrecionalidad técnica del Tribunal que hace que los opositores no puedan sustituir con sus opiniones las actuaciones de los órganos juzgadores de las oposiciones y concursos por muy razonables que a ellos les parezcan y menos aún erigirse en calificadores con sus puntos de vista, ya que no les



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

corresponde constituirse en segundos tribunales calificadoros, ni establecer una relación dialéctica con el órgano calificador derivada de sus expectativas o conveniencias personales, lo que no impide la revisión jurisdiccional cuando concurren defectos sustanciales, o se produzca arbitrariedad. En este caso, el Tribunal ha decidido de forma motivada, razonable y justificada. El Tribunal acuerda desestimar su reclamación.

Se le notificará copia de la planilla de respuestas solicitada.

- b) El Sr. D. Borja Cantalapiedra Baquero, presenta reclamación el 6 de marzo de 2024, con registro de entrada 2.879, en relación con la pregunta número 41 que a su juicio el Tribunal debería otorgar como correcta la d) en vez de la b). No comparte el Tribunal su opinión personal y subjetiva, ya que la pregunta está correctamente planteada y la respuesta es adecuada a dicha pregunta. Reiteramos lo anteriormente expuesto respecto a la discrecionalidad técnica del Tribunal que hace que los opositores no puedan sustituir con sus opiniones las actuaciones de los órganos juzgadores de las oposiciones y concursos por muy razonables que a ellos les parezcan y menos aún erigirse en calificadoros con sus puntos de vista, ya que no les corresponde constituirse en segundos tribunales calificadoros, ni establecer una relación dialéctica con el órgano calificador derivada de sus expectativas o conveniencias personales, lo que no impide la revisión jurisdiccional cuando concurren defectos sustanciales, o se produzca arbitrariedad. El Tribunal acuerda desestimar su reclamación.
- c) El Sr. D. Julen Andrés Álvarez, con fecha 6 de marzo de 2024, solicita se revise la suma de aciertos y fallos obtenidos, tras la publicación de las actas de reclamaciones donde se recogen los cambios y correcciones a la plantilla de respuestas. El Sr. Andrés considera que su nota debería haber sido también de 6.75 y no de 6.30 asignada tras las correcciones. Ahora bien, una vez examinada su plantilla de respuestas, ha contestado acertadamente 36 preguntas, contestando erróneamente 14 preguntas, por lo que ha de corregirse el error aritmético de cómputo, obteniendo una puntuación de 6.50 puntos. El Tribunal acuerda desestimar su reclamación.
- d) El Sr. D. Ismael Aindar López en su escrito de fecha 5 de marzo del 2024 solicita se revise error aritmético, ya que considera que debería haber obtenido 6.45 puntos. Revisada la planilla de respuestas ha contestado acertadamente 36 preguntas, erróneamente 10, con 4 preguntas en blanco; por lo que la nota obtenida es de 5.75 puntos. El Tribunal acuerda desestimar su reclamación sin perjuicio de proceder a entregarle copia de la planilla de respuestas.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

3º.- A continuación se recibe a los opositores, para celebrar el tercer ejercicio consistente en una prueba psicotécnica, conforme a la base octava, apartado 3. Se presentan los siguientes opositores:

APELLIDO	APELLIDO	NOMBRE
AINDAR	LÓPEZ	ISMAEL
ALONSO	RAMOS	JULIO
ANDEREZ	ÁLVAREZ	JULEN
BENEDICTO	MAESTRO	DIEGO
CANTALAPIEDRA	BAQUERO	BORJA
CRUCES	COBO	ADRIÁN
DÍAZ	FERNÁNDEZ	EDUARDO
GARCÍA	PALAZUELOS	SERGIO
GARCÍA	PÉREZ	LUIS ANTONIO
GÓMEZ	MOLLINEDO	JOSÉ MARÍA
HOCES DE LA GUARDIA	SARO	PABLO
LÓPEZ	CONDE	JOSÉ ANTONIO
MARTÍNEZ	PELÁEZ	LUIS ALBERTO
MIERA	BAUTISTA	JOSÉ MANUEL
ORDOÑEZ	ALONSO	DAVID
ORIA	ORIA	JOSE JOAQUIN
POCERO	BASCONES	MIGUEL ÁNGEL
PONCE	FERNÁNDEZ	RUBÉN
PORTILLA	DIEGO	ALICIA
RUIZ	PASCUA	ALICIA
SAMPERIO	MANTECA	LUIS
SAN EMETERIO	TELECHEA	MIGUEL ÁNGEL
SARABIA	VELASCO	ALICIA
SORDO	SÁNCHEZ	ISAAC

Todos los candidatos asistentes son admitidos a la celebración de la prueba, no presentándose a la misma los siguientes candidatos:

- Francisco Cobo Peña.
- Pedro Fernández Rasilla.
- Joel García Rubio.
- Abraham David Jerez Morales.
- Raúl Manrique Serna.
- Jorge Martín Rubio.
- Miguel Ángel Oceja Merino.
- Cristian Tardío Rios.
- Ramón Tezanos González.

4º.- Tras la admisión de los candidatos se procedió a la realización de la prueba prevista.



AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO
(CANTABRIA)

El Tribunal por unanimidad de sus miembros presentes acuerda:

PRIMERO.- Desestimar las alegaciones presentadas en relación con las alegaciones arriba estudiadas.

SEGUNDO.- Corregir el error aritmético en la calificación del segundo ejercicio del Sr. D. Julen Andérez Álvarez, obteniendo una puntuación de 6.50 puntos.

TERCERO.- Tener por celebrado el tercer ejercicio y una vez obtenidas las calificaciones del mismo emitidas por la perito-psicóloga se procederá a publicar el resultado en la página web municipal, fijando la fecha para el siguiente ejercicio.

Se levanta la presente acta en el lugar y fecha arriba indicadas, siendo las 13:00 horas, de todo lo cual doy como Secretaria, con firma del Presidente.

EL PRESIDENTE

Fdo.: José Ramón Cuerno Llata

LA SECRETARIA

Fdo.: Ana Belén Méndez Gómez